

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a ocho de febrero de dos mil veintidós

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del juicio relativo al **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por ***** contra ***** Y **OTROS**; radicado en la primera secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **162/2021**, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinte, registrado bajo el folio 622 ante la oficialía de partes común de este juzgado, *****, en la vía **ESPECIAL DE INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** demandó de ***** Y **OTROS** las pretensiones que indica en su demanda; manifestó para tal efecto los hechos referidos en la misma los cuales en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2. *Mediante auto de siete de diciembre de dos mil veinte se previno a la actora a efecto de que en el plazo concedido subsanara la demanda en los términos solicitados, lo que así hizo en tiempo y forma, consecuentemente, por auto de once de diciembre de dos mil veinte se señaló fecha para la recepción de la información testimonial ofrecida por la actora la que fue desahogada en diligencia de **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**.*

3. *El **catorce de abril del año próximo pasado**, se procedió a la admisión de la demanda interpuesta en contra de *****, *****, ***** y *****, se ordenó su emplazamiento y traslado respectivo a efecto de que en el plazo concedido produjeran contestación a la demanda, opusieran las defensas y excepciones y en su caso*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ofrecieran los medios de convicción que consideraran pertinentes, lo que así hizo la primera de los citados en tiempo y forma (foja 48) con lo cual se dio vista a la parte actora quien se pronunció respecto a la contestación de demanda en su escrito de veinticinco de agosto de la citada anualidad.

4. Por escrito de **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, la actora ***** se **desistió** de la demanda en contra de ***** , ***** y ***** , ratificado en comparecencia de veintitrés de julio del mismo año.

5. En audiencia interdictal de **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, que dio continuidad el cuatro y doce de noviembre del mismo mes y año, fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes previamente admitidas las que así procedieron, formularon los alegatos respectivos y se citó a las partes para oír sentencia; sin embargo, por auto de diecisiete de noviembre del citado año se dejó insubsistente la citación referida ante la falta de información solicitada al Registro Agrario Nacional, la que, una vez rendida, mediante proveído de dieciocho de enero del año en curso nuevamente se citó a las partes para oír sentencia la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 30 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que el inmueble materia del presente juicio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgado (Cuautla, Morelos). Por su parte el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que los jueces menores conocerán de los interdictos. La vía elegida es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 646 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad.

II. MARCO JURÍDICO. Es de señalarse aplicable al caso que nos ocupa el siguiente marco legal previsto en el Código Procesal Civil vigente en el estado:

El ordinal 240 del Código Adjetivo en la materia, textualmente reza:

“Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 162/2021

VS.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION
SEGUNDA SECRETARÍA

o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta pretensión requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.”

Por su parte el Artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice:

“Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente. III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. V.-El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su

naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia. Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.”

Así también, el artículo 647 de la legislación adjetiva referida, establece:

“Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro. Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones: I.- Para que proceda, el actor deberá probar que: a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y, b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho; II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y, III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia. El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad.”

En ese tenor, el artículo 651 del ordenamiento civil adjetivo, dispone:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad. Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto.”

Bajo esas condiciones, el numeral 965 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé:

“Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”

De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

Así, **los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva**, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina de quien promueve, puesto que su real y positiva finalidad responde

preponderantemente a proteger de las perturbaciones de la posesión material e interina de otro individuo.

Resulta conveniente hacer la elucidación de que los interdictos pueden ser de retener o recuperar la posesión, existiendo evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son; el de **recuperar** persigue reponer al despojado en la posesión y lograr la indemnización, fianza y conminación, que son las mismas del otro interdicto. De manera que no sólo se puede establecer una distinción atento a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, sino que deba atenderse a la finalidad perseguida, puesto que mientras en el de **retener** se pone término a la perturbación simple y sencillamente, en el de recuperar, se repone al despojado en la posesión.

III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por sistemática jurídica, al ser un requisito *sine qua non* previo, procede estudiar la legitimación de las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, los que literalmente dicen:

“Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

“Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Para interponer una demanda o para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código”; y “El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva de la demandada...”.

Es aplicable al efecto la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Por su parte el **artículo 191** del Código Procesal Civil en vigor establece:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”

A mayor abundamiento, la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del

juicio o de una instancia, y a esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad procesum** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer; así, sin prejuzgar sobre el sentido de fondo, se tiene que en el presente asunto la legitimación procesal activa y el interés jurídico de la accionante *****, se acredita con la información testimonial brindada por ***** y *****, que fueron contestes en informar a este juzgado (foja 27) que la persona poseedora del bien inmueble ubicado en calle *****, es la accionante, precisando que es el domicilio que ha ocupado siempre desde hace más de treinta años en compañía de su esposo ***** quien la llevó a vivir ahí en ese terreno porque él era dueño del mismo. A lo que se agrega el instrumento público número cincuenta y tres mil doscientos cincuenta y cuatro, volumen ochocientos noventa y cuatro de veintisiete de octubre de dos mil veinte, en el cual el Notario Público número cuatro en ejercicio de la Sexta Demarcación Notarial del estado, hizo constar que compareció la hoy actora acompañada de dos testigos para manifestar que estuvo viviendo en concubinato con el señor ***** desde el mes de abril de mil novecientos ochenta y tres hasta el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve fecha en la cual este último falleció; que establecieron su domicilio común en la casa ubicada en calle *****, código postal sesenta y dos mil ochocientos treinta, *****, procreando cuatro hijos.

Prueba testimonial y documental privada que adquieren valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 442, 445, 466 y 490 del código procesal civil vigente, al ser probatoriamente eficaces para demostrar que la pretensión es ejercitada por la persona a quien la Ley concede facultad para ello.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En apoyo a lo disertado se trae a la cita el siguiente criterio jurisprudencial que en su texto dice¹:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Por cuanto a la *legitimación pasiva*, la misma deriva del escrito inicial en el cual la actora refiere que la demandada ***** , es la persona que se introdujo al inmueble cuya posesión pretende recuperar (hecho tercero); demandada que dio contestación oportunamente a la demanda haciendo valer sus defensas, por lo que a consideración de la que resuelve, **se encuentra debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes.**

¹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351

VII.- INCIDENTE DE TACHAS. Por sistemática jurídica procede el estudio del **incidente de tachas** formulado por la parte demanda en audiencia de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, respecto del testimonio de ***** y ***** ofrecidos por la parte actora, bajo el argumento de que el primer testimonio no se apega a los principios de imparcialidad al señalar que su presentante es su madre, además de la contrariedad de su domicilio, que por ello se conduce con parcialidad con el ánimo de favorecer a la parte actora, además de ser testigo de oídas; en cuanto al segundo testigo argumenta como motivo de tacha la falsedad con que según su dicho, se conduce el testigo señalado, al reconocer que fue él quien pidió a su presentante se saliera del predio materia de la Litis.

Con esos incidentes se dio vista a la parte actora, la que arguyó a través de su abogado patrono por cuanto al primer incidente de tachas, que la ley no prohíbe a las partes que los familiares no puedan ser testigos y en cuanto al domicilio de la testigo fue dicha la razón y el motivo del porque se encuentra fuera del domicilio conyugal de su señora madre; en cuanto al segundo de los incidentes señaló que si bien el testigo manifestó que sugirió a la actora saliera del domicilio materia de la Litis lo fue para protegerla dado que estuvo en riesgo de perder la vida por que la demandada ha olvidado que es su madre biológica.

A la luz de los argumentos argüidos por las partes a criterio de la que resuelve, el incidente planteado por la parte demandada es **improcedente**, toda vez que si bien es cierto el artículo 489 del código adjetivo de la materia señala que en el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, también lo es que el vínculo

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

familiar que existe entre los testigos con su presentante, al ser hijos y madre, no significa que los testigos carezcan de credibilidad, además de que el diverso numeral 472 de la citada codificación establece la obligatoriedad de testimoniar todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, y aun cuando existe una dispensa por cuanto a los descendientes, ellos decidieron comparecer para comunicar a este juzgado el conocimiento que tienen acerca de los acontecimientos que motivaron la presente Litis, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso; declaraciones que serán motivo de examen y valoración respectiva en el apartado correspondiente.

VIII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.- Resuelto el incidente de tachas y no habiendo excepciones planteadas por la demandada, se procede al estudio de la acción incoada.

A la luz de la demanda inicial interpuesta por la actora, se desprende que pretende la recuperación de la posesión del bien inmueble ubicado en *calle ******, bajo los argumentos torales siguientes:

Que desde hace más de cuarenta años inició una vida en concubinato con quien en vida llevó el nombre de ***** , estableciendo como domicilio conyugal el ubicado en calle ***** , falleciendo su esposo en ese domicilio conyugal el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, recibiendo a los demandados sin que antes de la muerte de su esposo los molestaran en la posesión que dice, ejercen por más de cuarenta años sobre el citado inmueble; agrega

que a principios del mes de enero de dos mil veinte, su hija ***** y su esposo ***** la amenazaron con arma de fuego y una navaja pidiéndole que se fuera a su casa de Nepopualco ***** y la accionante porque esa casa era de ***** y de ellos; que para proteger su vida y la de su hija ***** se fueron a la casa que el finado le regalo en Nepopualco, decidiendo regresar el uno de octubre de dos mil veinte al domicilio conyugal de ***** y la accionante para preparar la llegada de la ofrenda nueva de su esposo y el año luctuoso, pero que nuevamente fue amenazada por ***** con una pistola por lo que llamó a la policía y se la llevaron detenida como consta en la carpeta de investigación; que ese mismo día al regresar de la fiscalía ya por la noche, llegó con su hija ***** y otro de sus hijos y al llegar a su casa se dio cuenta de que el portón tenía cadena con un candado, pidiendo a su hijo que la rompiera, saliendo del interior de la casa ***** gritando al cuñado de la actora, ***** , por lo que fueron rodeados por la familia de ***** y su yerno ***** , llegando la policía pero al ser superados en número decidieron sacar a la actora y llevársela a su casa de ***** , que es desde el uno de octubre de dos mil veinte que ha sido despojada de la casa habitación ubicada en calle ***** , sin que le permitan entrar a su casa.

Ahora bien, por la naturaleza de la acción incoada, debe decirse que de los preceptos legales transcritos en el considerando II de la presente sentencia, se infieren como requisitos y reglas especiales aplicables al presente asunto, la carga de probar las circunstancias siguientes:

** La posesión de la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno; y*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

** Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;*

(Artículo 647 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos.

Presupuestos que a consideración de la que resuelve se encuentran plenamente satisfechos en autos.

Lo anterior es así en razón de que la actora cumplió con la carga de la prueba al ofrecer la prueba **confesional** a cargo de la demandada *****, quien al absolver las posiciones previamente calificadas de legales, negó haber salido del domicilio de su articulante al iniciar su vida en concubinato con *****; que tampoco estableció su domicilio conyugal en lugar diverso al de su articulante; negó que haya retornado a la casa habitación de su madre a la muerte del esposo de esta última porque dice, ella ya vivía ahí. Aceptó que conoce a la actora porque es su madre biológica; que conoce a ***** por ser pareja sentimental de su mamá; que durante su infancia habitó el domicilio de *****, ubicado en calle *****; que de forma unilateral decidió establecer su domicilio familiar en calle ***** (posición 15); que hasta el día de la audiencia interdictal la absolvente y su familia habitan ese lugar (posición 16).

Prueba confesional que valorada en términos de los artículos 414 y 490 del código adjetivo de la materia, es eficazmente probatoria para acreditar lo afirmado por la actora en el sentido de que estableció su domicilio conyugal en el inmueble cuya posesión pretende recuperar, viviendo

con ella la demandada por ser su hija hasta que inició su vida en concubinato con *****, aun cuando niegue la absolvente haber salido del domicilio familiar para formar su propia familia, sin embargo, omite exponer las razones del cómo o porqué según su dicho continuó viviendo en el domicilio familiar y en el caso sin conceder de que así haya sido, acepta que su señora madre hoy actora, siempre ha vivido en el domicilio ubicado en calle *****, con lo cual reconoce que la actora ha estado en posesión del inmueble despojado.

Ello es así al referir en la **declaración de parte** a su cargo, que durante su infancia habitó con su mamá (pregunta 3); que cuando era niña su mamá, hoy actora, la llevó a vivir a la casa habitación de su pareja sentimental (pregunta 4); que cuando inició su vida en concubinato con ***** salió del domicilio de su articulante pero que luego regresó (pregunta 5); que ante la relación de la actora con ***** la declarante habitó el domicilio ubicado en calle ***** (pregunta 10); que la declarante y su familia hasta el día de la audiencia habitan la casa ubicada en el domicilio señalado (pregunta 18).

Probanza que valorada en términos de los artículos 432 y 490 de la codificación invocada, es prueba eficaz para acreditar que como lo señaló la actora, la hoy demandada quien es su hija, estuvo viviendo durante su infancia en el domicilio con quien la actora se unió en concubinato desde hace aproximadamente cuarenta años hasta que la demandada decidió formar su propia familia, sin generar duda alguna de que la actora desde que se unió en concubinato con su finado esposo estuvo en posesión del inmueble cuya posesión es ahora motivo de la Litis hasta el mes de enero de



EXPEDIENTE: 162/2021

VS.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veinte cuando después de haber fallecido su concubino, fue amenazada por su hija hoy demandada para abandonar el domicilio conyugal, para posteriormente intentar regresar en el mes de octubre del mismo año a fin de preparar lo relativo a la ofrenda y año luctuoso de su finado esposo, fecha en que le fue impedido el ingreso al inmueble por parte de la demandada.

Lo anterior fue atestiguado por ***** y *****, quienes en audiencia interdictal llevada a cabo el veintisiete de octubre del año que precede, expusieron que conocen a su presentante por ser su madre; que estableció su domicilio conyugal en avenida *****, con el señor *****, quien es padre biológico de los declarantes; que en ese lugar vivían la actora y los hermanos de los declarantes así como los papás de su papá que todavía vivían; que la posesión del inmueble la han tenido sus padres porque todos los hijos ahí nacieron, aproximadamente entre treinta y cuatro y treinta y nueve años, hasta que los demandados en el novenario del padre de los declarantes llegaron en apoyo pero se quedaron con otras intenciones, porque, a decir del segundo de los testigos, los sacaron con amenazas, con pistola, incluso la demandada y hermana de los declarantes, *****, sacó a la actora una nueve milímetros, que por ello se salieron y dijo a su mamá que se saliera y que a ***** (la primer testigo) le mandaron pegar porque ella sigue viviendo ahí ya que es maestra, pero que los declarantes y su mamá siempre han tenido la posesión del inmueble. Ambos atestes afirman que quienes actualmente se encuentran en esa casa habitación son la demandada, su esposo ***** y sus siete hijos por

su ambición de querer quedarse en la casa habitación que siempre ha sido de los padres de los declarantes, actuando por medio de amenazas contra su propia madre. La primera de los testigos expresó que la posesión nunca la ha tenido la demandada ya que solo vivió como hija de familia pero nunca le cedieron nada; el segundo ateste agregó que la demandada obtuvo la posesión del inmueble a la mala, a punta de arma de fuego sacando a su mamá, amenazándola, dejándola sin comer y le roban su dinero y hasta sus dientes le robaron.

A repreguntas de la parte demandada la primera de los atestes agregó que fueron despojados de su domicilio por medio de amenazas por ***** y su esposo *****; que cerraron el zaguán y ya no permitieron a nadie la entrada; que de los hechos se percataron todos los vecinos del pueblo, familiares tanto de padre y madre, siempre han sabido que han vivido ahí; que si bien la declarante cuenta con veinticuatro años de edad tiene conocimiento por sus propios papás de que han tenido la posesión desde hace aproximadamente treinta y ocho o treinta y nueve años, porque estuvieron como pareja en ese domicilio y ahí fueron naciendo todos; que actualmente no habita el domicilio por el despojo que hizo la demandada y su familia; que no le guarda rencor a la demandada porque es su hermana, solo pide que recapacite porque son familia y sus padres nunca les enseñaron eso; reitera que los demandados apoyaron en el novenario sin saber las intenciones que tenían empezaron con las amenazas y la mamá de la declarante tuvo que irse en enero de dos mil veinte porque ya no podía con tanta amenaza y burla, pero que la declarante optó por quedarse ahí, vivía y dormía hasta que le empezaron a cerrar el zaguán y se metían a su cuarto, que ya no aguantó y se fue a vivir

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con su mamá, que ***** siempre las apoyaba con los gastos; que la demandada vivió veintiún años y después se unió con su ahora esposo ***** , de ahí iba como visita pero no era seguido, no tenía la posesión; solo pide que la demandada siga habitando en su domicilio y que a la declarante y su familia los deje vivir en el suyo.

En su turno el segundo de los testigos a repreguntas de la parte demandada agregó que después del fallecimiento de su papá despojaron a la actora; que su papá dio su apellido a la demandada; que al morir su papá hace dos años (a la fecha de su declaración) la demandada se metió a vivir en la casa; que amenazaron a su mamá a los quince días después de que falleció el papá del declarante, que encontró a su mamá que no había comido; que no odia a su hermana porque cambió por su marido; que eran los mejores hermanos, que vivieron su infancia, iban juntos a la escuela, siempre unidos; que la actora pidió de favor a la demandada le ayudara con el sepelio al fallecimiento y desde entonces ahí se quedaron, haciendo a un lado a su mamá.

Testimonial a la cual la suscrita concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 471 y 490 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, en cuanto previene que el valor de las pruebas queda al arbitrio del juez, quien debe atender a las leyes de la lógica y de la experiencia al ponderar el resultado que cada prueba arroje, en el caso, con la probanza examinada se obtiene el dato de que la actora, asentó su domicilio conyugal en el inmueble motivo de la presente Litis, lugar donde nacieron y crecieron los hijos procreados con su finado esposo, ya contando con una menor de edad (la demandada), teniendo por acreditado que a la muerte de su esposo y padre de los testigos examinados, arribó al inmueble la ahora demandada en compañía de su esposo e hijos para que, pasado el novenario de su finado padre (diciembre de 2019) decidiera quedarse en ese domicilio y finalmente en el mes de enero de dos mil veinte, pedir bajo amenazas a su señora madre hoy actora que abandonara el domicilio, materializando su amenaza de despojar a la actora de la posesión del bien inmueble con el cierre de la entrada principal

impidiendo el acceso tanto a la actora como a sus hijos ***** y ***** de apellidos *****.

Lo anterior es así dado que la actora abonó a lo anterior las pruebas documentales consistentes en una póliza de afiliación SEGURO POPULAR expedida con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince a nombre de ***** y como beneficiario su finado esposo *****; con domicilio en avenida, *****; la documental consistente en un recibo de pago de servicios funerarios de treinta de noviembre de dos mil once respecto al finado *****; apareciendo en el rubro de “domicilio del interesado” *****; cesión de derechos a favor de la actora de fecha seis de abril de dos mil nueve signada por ***** ante el Ayudante Municipal del ***** respecto del predio ubicado en, *****; copia de una credencial de elector a nombre de ***** expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con año de registro 1991, obra en el mismo como domicilio de la interesada “C *****”; así mismo exhibió copia de una credencial de elector a nombre de ***** expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con año de registro 1991, obra en el mismo como domicilio del interesado “*****”.

Documentales privadas que aun cuando fueron objeto de impugnación por la demandada, a consideración de la que resuelve, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 436, 442 y 490 de la ley adjetiva de la materia y que se consideran eficaces solo por cuanto a que de los mismos se desprende el domicilio que la actora ha reportado en sus diversos trámites, el cual corresponde al inmueble cuya posesión pretende recuperar, lo que genera convicción de la actora es quien ha ocupado dicho inmueble como su domicilio conyugal durante aproximadamente treinta y nueve años hasta poco después de la muerte de su finado esposo (enero 2020), cuando fue perturbada en su posesión por la demandada, materializada en el momento en que cerró el acceso principal con cadena impidiendo a la actora regresar al referido inmueble en octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, la demandada ***** mediante escrito de contestación de demanda presentado el cinco de julio de dos mil veintiuno, respondió en esencia que fue reconocida legalmente por ***** quien en vida la vio y trató como padre; que la actora nunca fue la esposa de ***** ni tampoco fueron concubinos por estar casada con ***** y por su parte ***** nunca se divorció; que el único domicilio de la externante ha sido durante años el ubicado en *****; que es falso que la actora viviera en el domicilio señalado porque la relación de amasiato que mantuvo con el finado había concluido muchos años atrás, que por ello no vivía en el domicilio al momento de la muerte de aquél, que la externante y su hermana ***** fueron quienes atendieron y apoyaron en las necesidades de su padre; que al terminar la relación de amasiato acordaron que el finado le dejaría una casa a la actora en ***** para que viviera y él se quedaría en Morelos diecisiete; que la actora ha intentado ejercer un derecho que no tiene al no haber sido esposa del padre de la declarante, ***** ni concubina por no satisfacerse los requisitos; que no tiene derecho a reclamar que se le reinstale en una posesión que nunca ha tenido; niega que haya amenazado a la actora o a su



EXPEDIENTE: 162/2021

VS.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hermana *****; que no ha justificado la posesión física por más de cuarenta años, pues la propiedad y posesión física, real y material de la casa siempre lo fue su padre ***** hasta que el día cinco de marzo de dos mil cuatro, formalizaron un contrato de compraventa con el cual le transmitió la posesión y propiedad.

Para acreditar su depuesto la demandada exhibió la documental pública consistente en un acta de matrimonio número 00035 inscrita el seis de octubre de mil novecientos setenta y tres en el libro 1 en el Municipio de Tlalnepantla, Morelos, como contrayentes aparecen ***** y ***** . Acta de matrimonio número 53, inscrita el siete de julio de mil novecientos setenta y tres en el libro 1 en el Municipio de ***** , Morelos, aparecen como contrayentes ***** y ***** , dos recibos, uno por concepto de misa de cuerpo presente y la adquisición de un ataúd para el finado *****; recibo de pago mensual expedido por "VissionCable"; identificación oficial consistente en una credencial de elector a nombre de ***** .

Prueba documental que a consideración de la que resuelve si bien adquieren valor probatorio 436, 437, 442 y 490 del código invocado, también lo es que por la naturaleza del juicio incoado son pruebas ineficaces, en razón de que la ley impone a la suscrita juzgar sobre la existencia de una posesión y si esa posesión ha sido perturbada, sin vincular circunstancias de propiedad o mejor derecho a poseer bajo una situación filial como lo pretende hacer la demandada y de lo cual, por cierto, se ocupó la actora de desvirtuar con la documental exhibida a fojas 76 y 77 del expediente que se examina y respecto de las cuales no se ahondará sobre su valor y eficacia probatoria por ser ajenos a la naturaleza del juicio incoado; así, aun cuando la demandada arguye que siempre ha vivido en el domicilio de la actora, lo cierto es que al igual que sus hermanos, ocuparon dicho inmueble por ser la casa-habitación familiar y si pretende demostrar que siempre ha vivido en el domicilio de sus padres con una identificación oficial y un recibo de pago por servicio de cable, debe decirse que esos documentos fueron emitidos en años recientes, pues la identificación presenta como fecha de emisión "2019", en tanto que el segundo documento presenta la fecha "10/jun/2021", fechas que coinciden con la fecha de su llegada al domicilio (diciembre de 2019) y su estancia actual (2021), acorde a las circunstancias narradas por la actora.

En cuanto a la **prueba confesional** que ofreció a cargo de la actora, desahogada en la audiencia interdictal respectiva, en nada favorece a la demandada, toda vez que ***** , al absolver las posiciones calificadas previamente de legales, aceptó que su articulante es su hija; que cuando se juntó con su marido ***** se llevó a su menor hija que contaba con cuatro meses de edad a vivir en el domicilio ubicado en calle ***** , lugar donde actualmente sigue viviendo pero porque le quitó la casa, porque después de que se casó, a los veintiún años, se fue con el novio y desocupó ese domicilio; que aclara que no ha ido a su domicilio porque están como ogro; que es mentira que la

*demandada tenga más de diez años viviendo en el domicilio; que sabe que su hija dispone libremente del predio ahorita; que carece de llaves para ingresar al predio porque ellos cambiaron todo; que tiene casa en ***** pero no tiene más de diez años viviendo en ese lugar.*

*En ampliación al pliego de posiciones la actora respondió que conoce a los colindantes de su predio, al poniente dice, está ***** hermana de su difunto marido ***** , luego sigue ***** , otro señor de nombre *****y luego dice, sigue donde está el zaguán ***** y ***** y de su puertita hasta el zaguán refiere colinda con *****; que el predio tiene una superficie total de mil doscientos veinticinco metros.*

Prueba confesional que resulta ineficaz para desvirtuar los hechos reclamados a la demandada, contrario a ello, las respuestas brindadas por la actora refuerzan lo disertado con anterioridad en el sentido de que el inmueble materia de la Litis fue ocupado como una casa-habitación familiar en la que cohabitaban padres e hijos incluida la demandada, hasta que esta última salió del domicilio para formar su propia familia, y aun cuando refiera que su señora madre dejó el domicilio años atrás al haber terminado su relación de “amasiato” con el finado propietario del inmueble para irse a vivir a la casa de ***** , también lo es que dicha circunstancia no fue acreditado en autos por la demandada.

Por lo que hace a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano y respecto a **la instrumental** de actuaciones, fueron analizadas todas y cada una de las actuaciones procesales que obran en el expediente así como los documentos exhibidos por las partes, advirtiéndose de autos que la demandada produjo contestación a la demanda entablada en su contra, pero con sus probanzas ofrecidas no acreditó las defensas que hizo valer.

Así, del acervo probatorio valorado en lo individual y ahora de forma conjunta conforme al sistema de valoración

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la sana crítica, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, se llega a la firme convicción de que la accionista acreditó los elementos constitutivos de la acción interdictal que planteo ante este Juzgado, en razón de que probó tener la posesión del bien inmueble ubicado en calle, ***** , cuya posesión le fue perturbada por la demandada, por lo que, a consideración de la que resuelve, quedaron satisfechos los elementos esenciales de la acción planteada contenidos en el **artículo 647 fracción I** del código procesal civil en vigor, lo que trae como consecuencia declarar **fundada la acción y esencialmente infundadas las defensas** hechas valer por ***** o ***** , por lo que es procedente **condenar a la demandada a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en calle, ******* , a la parte actora o a quien sus derechos represente, concediéndole para tal efecto un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se seguirán las reglas de le ejecución forzosa.

En sustento de lo anterior se invoca por similitud jurídica la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte CXXXV, página 80, cuyo contenido literal es el siguiente:

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION, REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, para la procedencia el interdicto de retener la posesión se requiere

acreditar, además de una posesión civil o precaria de un bien raíz, la perturbación de ella consistente en actos tendientes de modo directo a realizar el despojo mediante una usurpación violenta, esto es, por la coacción moral o material, usando la fuerza física o moral para despojar al poseedor.

Asimismo se condena a la demandada *** o ***** para que se abstenga de ejecutar actos perjudiciales (perturbación) respecto del bien inmueble arriba señalado; con el apercibimiento que de no acatar dicha orden, se hará de acreedora a una medida apremio.**

IX.- PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal que dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece....”

Este órgano jurisdiccional en acatamiento a lo ordenado por dicha disposición federal y tomando en cuenta que la actora ***** cuenta con más de sesenta años de edad, este juzgado aplicable en su favor la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores que de acuerdo a su numeral 1º, es una ley de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, que *tiene por objeto garantizar el derecho a una vida libre sin violencia* (artículo 5º), así como *el derecho a recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad;*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en ese sentido y toda vez que de autos se advierten indicios de violencia psicológica (amenazas) sobre la actora por parte de la demandada, este órgano jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º fracción III y 50 de la Ley invocada, **requiere** a la demandada ***** o *****, a efecto de que como hija biológica e integrante de la familia de la actora, cumpla con la obligación de evitar que alguno de los integrantes de la familia y ella misma, cometa cualquier acto de violencia que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos de su señora madre ***** (artículo 9º fracción III), haciendo de su conocimiento que de acuerdo al artículo 50 de la ley invocada, cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia contra la actora como persona adulta mayor, deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

X. Se dejan a salvo los derechos de las partes para que, de estimarlo conveniente, promuevan sobre la posesión o propiedad definitiva del inmueble materia del presente juicio en virtud de la naturaleza jurídica de los interdictos que consistente en proteger la *posesión material o interina* que pudiere detentar quien promueve el mismo, sin prejuzgar sobre la posesión o propiedad definitiva o quién tiene un mejor derecho a poseer.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/236, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003, página 876, cuyo contenido es del orden literal siguiente:

“INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS. Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.”

XI. COSTAS. No se hace especial condena en costas por la prohibición expresa del artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el que textualmente determina:

“...En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código. Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; pero los de ejecución serán siempre a cargo del demandado...”.



EXPEDIENTE: 162/2021

VS.

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. La actora ***** acreditó la acción que dedujo en contra de la demandada ***** o *****.

TERCERO. La demandada ***** o ***** no acreditó sus defensas; en consecuencia,

CUARTO. Se **condena** a la demandada ***** o ***** , a la **desocupación y entrega del inmueble ubicado en calle *******, a la parte actora o a quien sus derechos represente, concediéndole para tal efecto un término de **CINCO DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se seguirán las reglas de le ejecución forzosa.

QUINTO. Se **condena** a la demandada ***** o ***** , para que se abstenga de ejecutar actos perjudiciales (perturbación) respecto del bien inmueble arriba señalado; con el apercibimiento que de no acatar dicha orden, se hará de acreedora a una medida apremio.

SEXTO. Por las razones expuestas en el Considerando IX de la presente resolución, **se requiere** a la demandada ***** o *****, a efecto de que como hija biológica e integrante de la familia de la actora, cumpla con la obligación de evitar que alguno de los integrantes de la familia y ella misma, cometa cualquier acto de violencia que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos de su señora madre *****, haciendo de su conocimiento que de acuerdo al artículo 50 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cualquier persona que tenga conocimiento del maltrato o violencia contra la actora como persona adulta mayor, deberá denunciarlo ante las autoridades competentes.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de las partes para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva, si a sus intereses conviniere, o para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.-

OCTAVO. No se hace especial condena en costas, en observancia a lo que prevé el artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, en **definitiva**, lo resolvió y firma la licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMINGUEZ RANGEL** Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, con quien legalmente actúa y da fe.-

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número **7892** correspondiente al día **nueve** de **febrero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En **diez** de **febrero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**

mmng*

Se hace constar que la presente foja corresponde a la sentencia definitiva dictada en el expediente **162/2021**.- CONSTE.-